

desmentirla, con el de convertirla en un sarcasmo. El señor preopinante cree que no puede increparse á la comision porque establece tribunales especiales, cuando á su juicio solo se organiza el jurado; mas, ¿de qué manera lo organiza? Pocas reflexiones bastarán para probar que entre el jurado que existe en otras naciones y el que ahora se proyecta, no hay mas semejanza que en el nombre.

Tres cosas deben distinguirse en un proceso criminal: la averiguacion del hecho, la calificacion de si un acusado lo ha cometido ó no, y la aplicacion de la pena. Para lo primero, es decir, para la reunion de las pruebas necesarias al esclarecimiento de la verdad, se necesita actividad, unidad de pensamiento, y cierta perspicacia, cierta habilidad que solo da la práctica. De nada de esto son generalmente capaces los jurados, porque ni será posible que estén continuamente reunidos con igual deseo de trabajar, ni con un mismo pensamiento para seguir el hilo de la averiguacion, que una vez perdido deja al juez en un laberinto sin salida, ni tendrán por último la habilidad que se requiere para encontrar las pruebas de un hecho. Por eso en todos los países en donde se juzga por jurados, la averiguacion se practica por un solo juez instructor, con las cualidades necesarias.

Sobre la competencia del jurado para resolver si un hecho fué ó no cometido, y si el agente estuvo animado de una intencion criminal, no hace objecion alguna. Es doctrina de los juradistas que para esto basta una capacidad vulgar y algun ligero conocimiento del mundo, cualidades de que carece muy raro individuo. Estoy, pues, de acuerdo en que el tribunal que se proyecta juzgue del hecho, mas no lo estoy en que decida acerca del derecho. Si como hoy lo propone la comision, las penas que se apliquen han de ser las designadas en las leyes, ¿no dicta el sentido comun que es preciso saber esas leyes para poder aplicarlas? No se trata solamente de la ley de 6 de Diciembre de 56, que está lejos de comprender todos los casos, sino de cuantas existan sobre delitos que tengan algun carácter político, de cuantas hablen de salteadores. ¿Cómo podrán los jurados interpretar pasajes oscuros, salvar aparentes contradicciones, resolver las cuestiones legales que en todo país se ofrecen, pero sobre todo, en el nuestro, en medio del caos de nuestra legislacion? Para esto es necesario que sean legistas (con título de abogado

ó sin el que esto no es del caso), y hé aquí por qué en Francia, en Inglaterra, en los Estados Unidos, donde quiera que el jurado se halla establecido, el que aplica la pena de la ley es un juez ó un tribunal científico, responsable en sus actos, pues está obligado á conocer á fondo el derecho. La gran ventaja del jurado consiste en dividir el hecho del derecho. Esta ventaja desaparece si un mismo tribunal resuelve acerca de ambas cosas. Nada importa que pronuncie dos resoluciones distintas, una sobre el hecho y otra sobre la pena; es preciso que los dos se confundan desde un principio en la conciencia de los jurados. Separar el hecho del derecho, dijo un célebre miembro de la asamblea constituyente en Francia, es una cosa muy difícil; pero juzgar sin hacer esta separacion, es imposible.

¿Y á este imposible aspira la comision!

Al principio dispuso que las penas de destierro, confinamiento ó muerte, se aplicaran en cada caso segun la conciencia del jurado. Esto era atrozmente vago, permítaseme la expresion: la designacion de las penas para los delitos se ha considerado siempre materia de ley, y no obra del mismo juez que ha de aplicarla á un individuo determinado. Pero al menos la comision mostraba cierta consecuencia, pues de los jurados de esos jueces de sentido comun solamente este exigia; no les pedia además ciencia, como ahora les pide. Con lo expuesto bastaria para demostrar que los tribunales que se nos proponen no tienen de jurado mas que ese nombre lleno de prestigio. Pero envuelven otras muchas diferencias: el jurado es el juicio del pueblo por el pueblo; donde la institucion ha tenido su vuelo democrático, no hay ciudadano que no sea jurado; de ellos en general se toman doce para formar un tribunal en cada caso. Los franceses se quejan amargamente de que no pasen de doscientos mil los jurados en su país, en vez de ser ocho millones. Ahora se quiere que elijamos sesenta para sacar siete que formen un tribunal durante todo el mes. Se habla de garantías porque se permite recusar con causa justificada dos individuos de los siete. En Inglaterra se puede recusar indefinidamente, con causa y sin alegarla, de veinte á treinta y cinco jurados, segun los casos, y hay recusaciones generales de toda la lista que puede verificarse por dos veces. ¿En qué se parece esto á lo que propone la comision con nombre de jurado?

El Sr. Gamboa dijo:—El único argumen-

to que se sigue haciendo en lo general al proyecto, es el que suspende la garantía de la vida. No lo creo así, pues no veo en qué se funda la observacion; sin embargo, al llegar la discusion en lo particular, así como las objeciones del Sr. Mariscal, de las que cree algunas justas, repite algunos de sus argumentos que ya alegó en el curso del debate.

El Sr. Gaona dice:—Aunque fui uno de los que firmaron el proyecto primero presentado á la cámara, no votaré este, porque hay tanta diferencia como de la luz á las tinieblas, de uno á otro. No veo aquí mas que una mezcla de formalidad é informalidad que espanta. Esto creo que me basta para explicar la especie de inconsecuencia que podria aparecer al votar, como lo pienso hacer.

El Sr. Cendejas cree necesario explicar el por qué votará en contra del proyecto, habiendo defendido y votado la suspension de garantías. Se funda en la historia del congreso constituyente para creer que los ejemplares oficiales de la Constitucion tienen mutilado el art. 19, pues á la palabra garantías, dice que debe tener agregada la palabra individuales. Insiste en la observacion de que solo el ejecutivo puede suspender las garantías con acuerdo del congreso, y que no cree suficiente lo que ha expuesto un miembro de la comision, sobre la opinion del gobierno. Que si bien es verdad que otra vez ha dado por suficiente el que así se hiciera, cree que cometió un error y que no lo repetirá. Votará, pues, en contra como cree que deben hacerlo todos los legalistas.

Dada la hora de reglamento se pregunta si continuará la sesion hasta votar el proyecto en lo general. La cámara así lo acuerda.

Declarado el proyecto suficientemente discutido, se declara con lugar á votar por 68 votos contra 34.

Se levantó la sesion.

Sesion del dia 28 de Octubre de 1861.

Presidencia del Sr. López (D. Vicente.)

Leida y aprobada el acta de la sesion anterior, se dió cuenta con una comunicacion del Ministerio de Gobernacion trascribiendo la del gobierno de Guanajuato, en que dice que hasta el 11 del corriente recibió la ley

de 31 de Julio y las disposiciones sobre concurrencia al congreso de los señores diputados, las que tendrán su cumplimiento en lo posible. Archivo.

Del mismo trascribiendo las del gobierno de Nuevo Leon y Coahuila, acusando recibo de las mismas disposiciones.

Del gobierno de Guanajuato remitiendo copia del acta del primer distrito electoral de aquel Estado, de las elecciones de magistrados de la Suprema Corte.

Del Ministerio de Hacienda remitiendo la noticia que se le tiene pedida sobre los bonos Peza. A la comision de hacienda.

De varios Ministerios de enterado de muchas rehabilitaciones hechas por el Congreso.

Se da cuenta con unas proposiciones suscritas por el C. Hernandez (Alfonso) y otros ciudadanos diputados, para que las comisiones respectivas presenten dictámen el juéves próximo, sobre unas proposiciones para declarar que los Estados son dueños de los terrenos baldíos, y para que los fondos del Ministerio de Fomento, de Sinaloa y Durango, se apliquen á abrir una carretera entre este último punto y el puerto de Mazatlan.

Ligeramente discutida sobre los términos en que estaba escrita, se aprueba con dispensa de trámites.

Con dispensa de trámites se aprueba otra proposicion para que las comisiones respectivas presenten dictámen tambien el juéves próximo, sobre las proposiciones que piden se declare fuera de la ley á D. Ignacio Comonfort, y responsables á los que no lo hayan aprehendido. En la dispensa de trámites, que fué nominal, votaron por la afirmativa noventa y cuatro señores, y por la negativa veintitres. La proposicion quedó aprobada en votacion económica.

Se da primera lectura á la ley orgánica sobre piratería, que á continuacion se lee:

Proyecto de ley orgánica contra los piratas y traficantes de esclavos.

TITULO I.

Art. 1º Serán perseguidos y juzgados como piratas:

I. Todos los individuos que formen parte de la tripulacion de un buque mexicano, que á mano armada cometa actos de depredacion y violencia contra buques nacionales ó extranjeros pertenecientes á las potencias amigas, ya sea en sus tripulaciones, ya sea en sus cargamentos.

II. Todo individuo que forme parte de la oficialidad ó tripulacion de un buque extranjero que en estado de paz, ó sin hallarse provisto de la patente de corso y documentos que acrediten su mision legal, cometiere los actos referidos en la fraccion anterior, contra buques mexicanos, sus tripulaciones y cargamentos.

III. El capitán y los oficiales de todo buque que hubieren cometido actos de hostilidad sin bandera ó con distinta de la nacion á quien hubiesen pedido la patente corso, ó la comision que lo autorice legalmente para hacer capturas.

IV. Todo mexicano ó naturalizado mexicano que, habiendo obtenido permiso del supremo gobierno de la República para admitir comision ó mando de buque en corso de una nacion extranjera, cometiese actos de hostilidad contra buques mexicanos, sus tripulaciones ó cargamentos.

V. Todos los individuos que formen parte de la tripulacion de un buque armado, sea de la clase y porte que fuere, y se encuentren sin patente, rol de equipaje, pasavante ú otros documentos que acrediten su procedencia y destino.

VI. Todo comandante, capitán ó patron á quien se le encuentren dos patentes, dos roles, dos pasavantes de distintas potencias, ó bien se le justifique haberlas obtenido.

VII. Todo individuo de la tripulacion ó la parte de la tripulacion de un buque mexicano, que por engaño ó violencia hecha al comandante, capitán ó patron, se apodere de dicho buque.

VIII. Todo individuo que directa ó indirectamente facilite la fuga á los piratas.

IX. Todo individuo que forme parte de la tripulacion de un buque ocupado en el tráfico de esclavos, y que se encuentre en las aguas de la República.

X. Todos los individuos que se encuentren á bordo de los buques que tengan bandera mexicana y que se ocupen en el dicho tráfico de esclavos, aunque sean apresados fuera de las aguas de la República, ya sea por buques de ella misma ó por buques extranjeros que legalmente los consignen á las autoridades de dicha República.

Art. 2º Los delitos especificados en las fracciones del artículo anterior, se castigarán con las penas siguientes:

I. Los de las fracciones primera y segunda, con la pena capital á los comandantes, gefes y oficiales, y con la de diez años de presidio á los oficiales de mar y tripulacion.

Se aplicará tambien la pena capital á los oficiales de mar y tripulacion que fueren culpables, si los actos de violencia fuesen precedidos, acompañados ó seguidos de homicidio ó heridas.

II. Los de la fraccion tercera con la pena de diez años de presidio, pudiéndose disminuir el tiempo, segun el mayor ó menor grado de culpabilidad, á juicio del jurado.

III. Los de la fraccion cuarta con la pena capital.

IV. En los de las fracciones quinta y sexta, se impondrá á los comandantes, gefes y oficiales, la pena de diez años de presidio, y á los oficiales de mar é individuos de la tripulacion, una pena menor arbitraria á juicio del jurado.

V. En los de la fraccion sétima, se castigarán con la pena capital á los gefes y oficiales, y con la de diez años de presidio á los oficiales de mar é individuos de la tripulacion, castigándose tambien en los de esta, con la pena capital si el hecho hubiese sido precedido, acompañado ó seguido de homicidio ó heridas.

VI. Los de la fraccion octava con la pena de diez años de presidio ó menos, á juicio del jurado.

VII. Los de las fracciones novena y décima, con la pena de dos á seis años de presidio al arbitrio del juez.

Art. 3º Cuando el buque apresador fuere de guerra ó armado en corso y traiga la presa á un puerto mexicano, despues de declarada buena presa, se venderá en subasta pública el buque con todas sus pertenencias que no hayan sido legalmente reclamadas durante el juicio; y su producto, deducidos los gastos, se distribuirá de la manera siguiente: una tercera parte para la hacienda pública, y de las otras dos terceras partes una para el comandante, gefes y oficiales, y la otra para los oficiales de mar é individuos de la tripulacion, en partes proporcionales á los sueldos de cada clase.

Si la presa se hubiese hecho por un buque mercante, el producto, deducidos los gastos, se repartirá entre el capitán, oficiales y tripulacion en partes proporcionales á los sueldos de cada uno.

Art. 4º El comandante ó capitán de buque mexicano, de guerra ó mercante, que apresare á un pirata ó buque de tráfico de esclavos, asegurará al capitán, oficiales y tripulacion del buque apresado, é instruirá una sumaria averiguacion que copiará en el cuaderno de bitácora y firmará con los reos,

oficiales y la tripulacion, despues tripulará y amarinará la presa con un oficial y la dotacion que crea conveniente, dirigiendo el rumbo al puerto mexicano mas inmediato, á no ser que las circunstancias le obliguen á arribar á un puerto extranjero.

Art. 5º En el caso de ser puerto mexicano el de la llegada, en el acto de fondear presentará al capitán de puerto, y en su defecto á la primera autoridad local, la informacion dicha y cuaderno de bitácora, acompañado de un parte por escrito de todo lo ocurrido, quedando desde este momento á disposicion de dicho capitán ó autoridad todos los individuos capturados, los que quedarán rigurosamente incomunicados entre sí. Si el puerto de arribada fuese extranjero, pasará el parte y documentos referidos al cónsul mexicano, y obrará conforme á las instrucciones que reciba de este funcionario.

TITULO II.

Art. 6º La autoridad que hubiere recibido del gefe apresador el parte y documentos expresados en el artículo quinto, los pasará dentro de veinticuatro horas al juez de Distrito. Este, como juez de instruccion, procederá á formar el proceso con arreglo á la ley de 6 de Diciembre de 1856, hasta que se halle en estado de oír las defensas de los acusados, las que se harán ante el jurado.

Art. 7º Inmediatamente despues de la publicacion de la presente ley en los puertos de ambos mares, formarán los ayuntamientos un padron, en el que inscribirán á los ciudadanos en el ejercicio de sus derechos, que á juicio de dichas corporaciones puedan servir para jurados en los casos de esta ley, cuyos padrones se rectificarán al fin de cada año.

Art. 8º No pueden ser jurados los que ejercen autoridad pública de cualquiera clase.

Art. 9º En estado el proceso lo avisará el juez al presidente del ayuntamiento, quien sin pérdida de tiempo procederá á sortear trece de los ciudadanos que hayan sido insculados, para que formen el jurado, comunicando en seguida al juez los que resulten designados. El juez avisará á los jurados la hora en que deban reunirse dentro de tercero dia, expresando la hora en que se libran dichos avisos.

Art. 10º Los jurados no podrán eximirse de la concurrencia el dia y hora que sean llamados, bajo la pena de la multa que gubernativamente exigirá y hará efectiva el

juez, desde veinticinco á cien pesos por primera vez; desde cincuenta á doscientos pesos por la segunda, y desde cien á quinientos por la tercera.

Art. 11º Solo será excusa legal para eximirse de concurrir como jurado, la enfermedad justificada que impida salir de casa, ó algun otro motivo muy grave calificado por el juez. Estas excusas solo podrán recibirse dentro de las veinticuatro horas siguientes á la de haberse librado los avisos á los jurados, á fin de que oportunamente se pueda reemplazar á aquellas excusas que sean admitidas. En caso de serlo algunas con aviso del juez, hará el presidente del ayuntamiento los nuevos sorteos que sean necesarios.

Art. 12º Los trece individuos designados para formar el jurado, se reunirán en el local del juzgado el dia y hora designados por el juez. Para que haya jurado bastará que concurren nueve al menos de los trece designados: reunidos en este número, procederán bajo la presidencia del juez, y sin voto de este, á elegir de entre ellos un presidente y un secretario, hecho lo cual quedará instalado el jurado, quedando el juez á la derecha del presidente del mismo.

Art. 13º El jurado, despues de instalado, no podrá suspender su sesion por motivo alguno antes de pronunciar su resolucion.

Art. 14º Los jurados no son recusables.

Art. 15º Los reos y sus defensores concurrirán al jurado, así como los acusadores si los hubiere. En él se leerá primero el proceso íntegro, se harán á los reos las preguntas que crean convenientes los jurados, se oirán á los acusadores si hubiere, lo mismo que al promotor fiscal, y por último, lo que exponga verbalmente ó por escrito en defensa de los reos, tanto mas por sus defensores como por ellos mismos si lo quisieren.

Art. 16º Terminada la vista del proceso en audiencia pública, quedarán solo los jurados para pronunciar la sentencia. Al efecto, previa la discusion que crean conveniente, votarán primero en escrutinio secreto si son ó no culpables los acusados, y en el primer caso procederán inmediatamente á votar tambien en escrutinio secreto la pena que merezca.

Art. 17º Acto continuo se extenderá y firmará por el Presidente y los jurados el acta de votacion ó notaciones. Unida el acta al proceso, se entregará al juez, para que si fueren absueltos los acusados, los ponga luego en libertad, y si fueren culpables se procederá luego á la ejecucion de la sentencia.

Art. 18º De la sentencia del jurado no se admite apelacion ni otro recurso alguno fuera de la peticion de indulto.

Art. 19º Ejecutada la sentencia, el juez remitirá el proceso al tribunal de circuito, á fin de que haga la revision para el solo efecto de exigir al juez la responsabilidad en que pueda haber incurrido.

TITULO III.

Modo de juzgar á los que se ocupan en el tráfico de esclavos.

Art. 20 Antes de las doce horas trascurridas desde que la autoridad haya recibido el parte de aprehension, pondrá á los criminales á disposicion del juez de Distrito respectivo, y este abrirá el juicio sujetándose estrictamente á los trámites designados por la ley de conspiradores de 6 de Diciembre de 856.

Art. 21. La sentencia pronunciada en primera instancia, se pasará al tribunal de circuito á que corresponda, para la revision, y el fallo que este dictase causará ejecutoria siempre que sea el mismo que el de primera instancia; pero si variase en todo ó en parte, remitirá los autos á la Suprema Corte de Justicia para que falle, cuyo fallo se ejecutará sin pérdida de tiempo por la autoridad correspondiente.

Art. 22. Los tribunales á quienes tocara conocer de estas causas y de las de piratas, las despacharán de preferencia.

México, Octubre 28 de 1861.—M. Saavedra.—Medina.—Francisco Ferrer.

Continúa la discusion de la ley sobre conspiradores y ladrones.

El Sr. *Ministro de Justicia* dijo.—El señor presidente ha tenido la noticia de que en la última discusion sobre la ley de que se trata, se ha dicho aquí que el gobierno estaba conforme en la suspension del art. 14 de la Constitucion, menos en la primera parte. Esto no es exacto: el gobierno está conforme en la suspension del art. 13, pero no está en lo absoluto en la del 14. Ha creído conveniente hacer esta explicacion para que la discusion no versara sobre un hecho falso, y tambien para que cuando pase al gobierno para que haga observaciones, nadie extrañe el que diga que en lo absoluto está conforme con la suspension de ninguna de las partes del citado art. 14.

El Sr. *Suarez Navarro* dijo:—Cuando se

presentó el primer proyecto que tendia al establecimiento de un consejo de guerra para juzgar á los reos políticos y á los ladrones, me sorprendió extraordinariamente el considerable número de ciudadanos diputados que le autorizaban; mi sorpresa fué tanto mayor, cuanto que en ese número veia figurar todos los colores políticos en que está dividido el Congreso. Si ese proyecto, me dije á mí mismo, no es el producto de un enigma, los hombres que hoy dominan deben felicitarse porque la oposicion ha rendido sus armas y banderas, y viene á protestar por medio de esa ley contra sus esfuerzos y conatos para obtener la derogacion de la ley de 7 de Junio que habia suspendido algunas de las garantías constitucionales otorgadas al hombre y al ciudadano.

Cuando se dió primera lectura al proyecto de ley cuyo artículo primero está á discusion, creí entrever el pensamiento cardinal que habia brotado la primera iniciativa sobre establecimiento de un tribunal especial. Entonces y ahora, ciudadanos diputados, he juzgado inútil, y á mas de inútil impertinente, el entretener vuestra atencion con un largo razonamiento sobre los inconvenientes é ineficacia del proyecto de ley sujeto á vuestra deliberacion. Permaneceria quieto y silencioso en el asiento que la casualidad ó la revolucion me ha dado en este lugar, si mis deberes como diputado no me impulsaran á levantar mi voz para resistir la adopcion de una ley injusta que viola los derechos mas sagrados de la sociedad; ley que nos coloca en la pendiente de la arbitrariedad; que nos empuja en el terreno de la anarquía, y que mas tarde será un borron indeleble para el partido democrático, como lo ha sido para los legisladores que en una memorable noche forjaron la nefanda ley de 27 de Setiembre de 1823. En esta ocasion, como en otras muchas, mi voz será la voz que clama en el desierto porque las circunstancias no son propicias ni para escribir ni para pensar, pero ni aun para leer con calma y filosofía lo que uno tiene delante de sus ojos. Los momentos son de agitacion é incertidumbre; la pasion conmueve todos los ánimos, y en semejante estado, ¿qué podrán mis mal ordenados razonamientos ni qué fuerza mis ratiocinios, contra la pujanza de la revolucion que pretende todo trastornar? Es evidente, señores, que en la presente crisis vosotros me calificareis de impertinente porque contrario una providencia que juzgándola segun mis pequeños alcances, ella servirá de

programa al descontento público y á la revolucion armada de un punto en que apoyarse, y esto no creais, señores, que yo soy el que lo digo. Consultad la historia, y esa profetisa cuyos vaticinios se cumplen siempre y cuyo dedo certero nos muestra en lo ya sucedido lo que está por suceder; consultadla, digo, y hallareis tantos hechos cuantas son las administraciones que hemos tenido desde 1823 hasta 1857, que justifican que los enemigos de las formas democráticas han hecho siempre esfuerzos constantes por desacreditarlas para que el pueblo las aborrezca y varíe, y el modo de desacreditarlas que han adoptado, ha sido el de destruir la libertad y la seguridad de los gobernados, desnaturalizando las instituciones democráticas.

Cualquiera que haya estado atento á la historia de nuestras vicisitudes, habrá notado que tres han sido los medios á que mas frecuentemente han recurrido los partidos para dar en tierra con la República, desacreditando y haciendo aborrecibles sus instituciones: el terror, la corrupcion de costumbres, las guerras civiles. Cuando los enemigos de la libertad han estado en la condicion de gobernados, han apelado, por lo comun, á la guerra civil; cuando han estado gobernando, han apelado al terror y á desmoralizar á las masas.

El que no ha navegado jamas y se ve de repente en medio del Océano, cierra los ojos ante la inmensidad y se queda por algunos instantes atónito sin atreverse á contemplarla. Yo, al tender la vista sobre el campo á que me ha traído el exámen de la ley que se discute, me contristo y me aterro. No hay guarismo que cuente los males que nos han hecho las revoluciones, ni imaginacion que abrace las que están por hacerse, ni voces que describan las que están ejecutándose. No sé qué sea mas terrible, si lo acaecido en cuarenta años de discordia civil, lo que se está haciendo en cada instante que mide el presente, ó aquello cuya ejecucion se prepara para tiempos no muy lejanos.

Esto lo ven pocos hoy, pero todos lo sentirán mañana.

Educado en la escuela de la revolucion, aleccionado con amargos desengaños tanto en mi patria como en el extranjero, yo debo contristarme naturalmente de que en el seno de un parlamento evidentemente democrático, se intente desquiciar el edificio social suspendiendo la observancia de los artículos 13 y 14 de la Constitucion, olvidándose al

hacer esto que nuestra historia nos enseña que la autoridad que tal hace, siempre parece oprimida por los escombros de ese mismo edificio social. Ya se ha dicho lo bastante para demostrar el origen bastardo del proyecto que se discute; ya se demostró que el medio irregular con que las comisiones de Justicia y Guerra han tratado de embrollar los preceptos del artículo 29 del Código fundamental, no es suficiente para que el Congreso usurpe facultades que la Constitucion concede solo al presidente de la República. A estas objeciones se huye el cuerpo y se contesta con la injuriosa ley de las circunstancias. Se hace una pintura horrible del estado que guarda la seguridad pública, y de eso se infiere la facultad que tenemos para contrariar la ley constitucional, expidiendo un decreto retroactivo, monstruoso en los procedimientos que prescribe, y en abierta pugna con otros artículos de esta misma Constitucion que en determinados casos y cuando así conviene á los intereses de partido, aparentemos un santo respeto y una veneracion supersticiosa.

Las comisiones de justicia y guerra consultando la suspension de la fraccion 1ª del art. 13 y 14 de la Constitucion, se desentendieron de que todo el proyecto tiende á violar el art. 105 y 128 de la propia Constitucion. ¿Por qué en el art. 1º de la ley que se discute no se ha hecho mencion de que queda suspendida la atribucion de la Suprema Corte de Justicia, para que de esta manera pueda el jurado especial que hoy se establece, conocer de la causa del C. Payno y de sus cómplices? ¿Por qué las comisiones no son francas y explícitas, y por qué no intercalan en el artículo sujeto al debate una proposicion que diga que los preceptos del título 8º de la Constitucion son promesas vanas é ilusorias; son palabras sin valor ni significado en el vocabulario de la revolucion?

Si se nos hubiese dicho en 1858 que llegaría un dia en que se propusiese al Cuerpo legislativo como medio de consolidar las instituciones, la violacion de sus preceptos, no lo habriamos creído, porque si existiese sobre la tierra alguna ley perfectamente obligatoria, es la fundamental. Permítaseme citar el testimonio de uno de nuestros reformadores, cuya despreocupacion lo llevó hasta protestar solemnemente que tenia el gusto de morir en el seno de la religion anglicana; este escritor nos ha dicho: «Que una Constitucion es nada evidentemente, si no es la ley